

116  
N A C I O N E S U N I D A S

DOCUMENTOS OFICIALES DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES  
DE LA ASAMBLEA GENERAL, SEGUNDA PARTE  
SUPLEMENTO No. 5

TEXTO DE LOS ACUERDOS RELATIVOS  
A LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO

APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL  
EL 13 DE DICIEMBRE DE 1946



Nueva York



N A C I O N E S U N I D A S

DOCUMENTOS OFICIALES DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES  
DE LA ASAMBLEA GENERAL, SEGUNDA PARTE

SUPLEMENTO No. 5

**TEXTO DE LOS ACUERDOS RELATIVOS  
A LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO**

APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL  
EL 13 DE DICIEMBRE DE 1946



Nueva York

## ACUERDO SOBRE ADMINISTRACION FIDUCIARIA PARA EL TERRITORIO DE SAMOA OCCIDENTAL

*Considerando* que el Territorio de Samoa Occidental ha sido administrado, con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, en virtud de un mandato conferido a Su Majestad Británica para ser ejercido en su nombre por el Gobierno de Nueva Zelandia;

*Considerando* que el Artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, provee al establecimiento de un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de aquellos territorios que puedan ser objeto de acuerdos sobre administración fiduciaria;

*Considerando* que en virtud del Artículo 77 de dicha Carta, el régimen internacional de administración fiduciaria es aplicable a los territorios actualmente bajo mandato;

*Considerando* que el Gobierno de Nueva Zelandia ha hecho saber que acepta la aplicación de tal régimen internacional de administración fiduciaria a Samoa Occidental;

*Y considerando* que dicha Carta dispone, además, que los términos de la administración fiduciaria serán aprobados por las Naciones Unidas,

*Por tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas resuelve por la presente* aprobar los siguientes términos de la administración fiduciaria de Samoa Occidental, en substitución de las disposiciones del mandato antedicho:

### ARTÍCULO 1

El Territorio al cual se aplica el presente Acuerdo es el territorio conocido con el nombre de Samoa Occidental y comprende las islas de Upolu, Savaii, Manono y Apolima, junto con todas las demás islas y rocas adyacentes a ellas.

### ARTÍCULO 2

Se designa por la presente al Gobierno de Nueva Zelandia como Autoridad Administradora de Samoa Occidental.

### ARTÍCULO 3

A reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y de la Carta de las Naciones Unidas, la Autoridad Administradora tendrá plenos poderes administrativos, legislativos y jurisdiccionales sobre el Territorio, y podrá aplicar al Territorio, con las modificaciones que la Autoridad Administradora pueda estimar convenientes, aquellas leyes de Nueva Zelandia que considere apropiadas a las condiciones y necesidades locales.

### ARTÍCULO 4

La Autoridad Administradora se compromete a administrar Samoa Occidental de modo que permita conseguir en ese territorio, los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, enunciados en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, es decir:

“a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;

“b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los terri-

torios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

“c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

“d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.”

### ARTÍCULO 5

La Autoridad Administradora promoverá el desarrollo de las instituciones políticas libres que sean adecuadas a Samoa Occidental. A este fin, y según convenga a las circunstancias particulares del Territorio y de sus habitantes, la Autoridad Administradora asegurará a los habitantes de Samoa Occidental una participación cada vez mayor en los servicios administrativos y de otro carácter del Territorio, ampliará la participación de los habitantes de Samoa Occidental en los organismos consultivos y legislativos y en el gobierno del Territorio, y tomará todas las demás medidas apropiadas para asegurar el adelanto político de los habitantes de Samoa Occidental, con arreglo a lo dispuesto en el inciso b. del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO 6

En cumplimiento de su compromiso de promover el adelanto social de los habitantes del Territorio en fideicomiso y sin que esta enumeración limite en forma alguna sus obligaciones en virtud de los mismos, la Autoridad Administradora:

1. Prohibirá todas las formas de esclavitud y de trata de esclavos;

2. Prohibirá todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio, salvo para trabajos y servicios públicos esenciales autorizados especialmente por la administración local y aun ello sólo en situaciones de carácter urgente y con una remuneración equitativa y protección adecuada del bienestar de los trabajadores;

3. Reglamentará el tráfico de armas y municiones;

4. Reglamentará, en beneficio de los habitantes, la fabricación, importación y distribución de bebidas espirituosas y alcohólicas; y

5. Reglamentará la producción, importación, fabricación y distribución de opio y de estupefacientes.

#### ARTÍCULO 7

La Autoridad Administradora se compromete a aplicar en Samoa Occidental las disposiciones de cualesquiera convenciones internacionales y cualesquiera recomendaciones formuladas por las Naciones Unidas o sus organismos especializados que, a juicio de la Autoridad Administradora, sean adecuadas a las necesidades y condiciones del Territorio en fideicomiso y conducentes a la consecución de los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria.

#### ARTÍCULO 8

Al redactar las leyes que hayan de aplicarse en Samoa Occidental, la Autoridad Administradora tomará en consideración los usos y costumbres samoanos y respetará los derechos y protegerá los intereses, tanto presentes como futuros, de la población de Samoa.

En particular, las leyes relativas a la posesión o la transferencia de tierras deberán impedir que se haga ninguna transferencia de tierras de propiedad indígena sin la aprobación previa de la autoridad pública competente y que se creen derechos sobre tierras de propiedad indígena en favor de ninguna persona que no sea samoana sin la misma aprobación.

#### ARTÍCULO 9

La Autoridad Administradora asegurará en el Territorio la libertad de conciencia y el libre ejercicio de todas las formas de culto, y permitirá a los misioneros, nacionales de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, entrar, viajar y residir en el Territorio con el fin de ejercer su ministerio. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no afectarán al derecho y al deber de la Autoridad Administradora de ejercer el control que estime necesario para el mantenimiento de la paz, el orden y el buen gobierno.

#### ARTÍCULO 10

La Autoridad Administradora velará por que el Territorio en fideicomiso de Samoa Occidental contribuya, con arreglo a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A este fin, la Autoridad Administradora estará facultada para:

1. Establecer bases navales, militares y aéreas y construir fortificaciones en el Territorio en fideicomiso;
2. Estacionar y emplear fuerzas armadas en el Territorio;
3. Hacer uso de las fuerzas voluntarias, las facilidades y la ayuda del Territorio en fideicomiso a efecto de cumplir las obligaciones por ella contraídas, a este respecto con el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del Territorio en fideicomiso;
4. Tomar todas aquellas medidas conformes con los propósitos y principios de la Carta de las

Naciones Unidas y que, a juicio de la Autoridad Administradora, sean necesarias para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la defensa de Samoa Occidental.

#### ARTÍCULO 11

La Autoridad Administradora continuará y ampliará, según convenga a las circunstancias del Territorio en fideicomiso, un sistema general de enseñanza que comprenda enseñanza primaria superior y formación profesional.

#### ARTÍCULO 12

Con la única salvedad de las necesidades del orden público, la Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio en fideicomiso la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición.

#### ARTÍCULO 13

La Autoridad Administradora podrá tomar medidas para la cooperación de Samoa Occidental en cualquier comisión consultiva regional, organización técnica regional o cualquier otra asociación voluntaria de Estados, cualquier organismo internacional especializado, público o privado, u otra forma de actividad internacional que no sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 14

La Autoridad Administradora presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual basado en un cuestionario preparado por el Consejo de Administración Fiduciaria con arreglo a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, y colaborará, además, plenamente con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de todas las funciones de éste, de conformidad con los Artículos 87 y 88 de la Carta. La Autoridad Administradora adoptará las medidas necesarias para hacerse representar en los períodos de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria en los que se examinen los informes de la Autoridad Administradora relativos a Samoa Occidental.

#### ARTÍCULO 15

Los términos de este Acuerdo no podrán ser modificados ni reformados sino en la forma prevista en el Artículo 79 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 16

Si se suscitase alguna controversia entre la Autoridad Administradora y cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, y no pudiese ser resuelta mediante negociaciones u otros procedimientos análogos, tal controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

## ANEXO

### ANEXO AL ACUERDO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA PARA SAMOA OCCIDENTAL

#### Texto de los Capítulos XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas

##### CAPÍTULO XII

##### RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

###### Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos".

###### Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdos con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

- a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;
- c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y
- d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

###### Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se coloquen bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a. territorios actualmente bajo mandato;
- b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos; y
- c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

###### Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

###### Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

###### Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

###### Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora," podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

###### Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiere al acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

###### Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

###### Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

###### Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

## CAPÍTULO XIII

### EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

#### COMPOSICIÓN

##### *Artículo 86*

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

- a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
- b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y
- c. tantos otros Miembros elegidos por períodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

#### FUNCIONES Y PODERES

##### *Artículo 87*

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y

d. tomar éstas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

##### *Artículo 88*

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

#### VOTACIÓN

##### *Artículo 89*

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

#### PROCEDIMIENTO

##### *Artículo 90*

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

##### *Artículo 91*

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

## ACUERDO SOBRE ADMINISTRACION FIDUCIARIA PARA EL TERRITORIO DE TANGANYIKA

*Considerando* que el Territorio conocido con el nombre de Tanganyika ha sido administrado, con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, en virtud de un mandato conferido a Su Majestad Británica;

*Considerando* que el Artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1925, provee al establecimiento de un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de aquellos territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos particulares posteriores;

*Considerando* que en virtud del Artículo 77 de dicha Carta, el régimen internacional de administración fiduciaria puede aplicarse a los territorios actualmente bajo mandato; y

*Considerando* que Su Majestad ha indicado su deseo de colocar a Tanganyika bajo el mencionado régimen internacional de administración fiduciaria; y

*Considerando* que con arreglo a los Artículos 75 y 77 de dicha Carta, la colocación de un territorio bajo el régimen internacional de administración fiduciaria debe efectuarse mediante un acuerdo sobre administración fiduciaria,

*Por tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas resuelve por la presente* aprobar los siguientes términos de la administración fiduciaria de Tanganyika:

### ARTÍCULO 1

El Territorio al cual se aplica este Acuerdo comprende aquella parte del Africa Oriental situada dentro de los límites definidos por el artículo 1 del Mandato británico sobre Africa Oriental, y por el Tratado anglobelga del 22 de noviembre de 1934, relativo a la frontera entre Tanganyika y Ruanda Urundi.

### ARTÍCULO 2

Se designa por la presente a Su Majestad como Autoridad Administradora de Tanganyika, y la responsabilidad de esta administración será asumida por el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

### ARTÍCULO 3

La Autoridad Administradora se compromete a administrar a Tanganyika de modo que permita conseguir los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, enunciados en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas. La Autoridad Administradora se compromete además a colaborar plenamente con la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de todas sus funciones, tal como se definen en el Artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas, y a facilitar cualesquiera visitas periódicas a Tanganyika que aquéllos puedan estimar necesarias en las fechas que se convengan con la Autoridad Administradora.

### ARTÍCULO 4

La Autoridad Administradora será responsable a) de la paz, del orden, del buen gobierno y de

la defensa de Tanganyika, y b) de asegurar que ésta contribuya como le corresponda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### ARTÍCULO 5

Para la realización de los propósitos anteriormente mencionados y para todos los fines de este Acuerdo, en cuanto sea necesario, la Autoridad Administradora:

a) tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en Tanganyika, a reserva de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del presente Acuerdo;

b) Estará facultado para incluir a Tanganyika dentro de una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes que se encuentren bajo su soberanía o control, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y Tanganyika, siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con los términos del presente Acuerdo;

c) Y estará facultada para establecer bases navales, militares y aéreas, construir fortificaciones, estacionar y emplear a sus propias fuerzas en Tanganyika y tomar todas las demás medidas que, a su juicio, sean necesarias para la defensa de Tanganyika y para asegurarse de que el Territorio contribuya como le corresponda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con este fin, la Autoridad Administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, las facilidades y la ayuda de Tanganyika a efecto de cumplir las obligaciones por ellas contraídas a este respecto con el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro de Tanganyika.

### ARTÍCULO 6

La Autoridad Administradora promoverá el desarrollo de las instituciones políticas libres que sean adecuadas a Tanganyika. A este fin, la Autoridad Administradora asegurará a los habitantes de Tanganyika una participación cada vez mayor en los servicios administrativos y de otro carácter del Territorio; ampliará la participación de los habitantes de Tanganyika en los organismos consultivos y legislativos y en el gobierno del Territorio, tanto central como local, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del Territorio y de su población; y tomará todas las demás medidas necesarias a fin de asegurar el adelanto político de los habitantes de Tanganyika, con arreglo a lo dispuesto en el inciso b del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO 7

La Autoridad Administradora se compromete a aplicar en Tanganyika las disposiciones de cualesquiera convenciones internacionales y cualesquiera recomendaciones actualmente existentes o que puedan ser formuladas por las Naciones Unidas o por los organismos especializados a los que se hace referencia en el Artículo 57 de la Carta, que sean adecuadas a las circunstancias particulares del Territorio y que puedan contri-

buir a la consecución de los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria.

#### ARTÍCULO 8

Al redactar las leyes relativas a la posesión o la transferencia de tierras y recursos naturales, la Autoridad Administradora tomará en consideración las leyes y las costumbres indígenas y respetará los derechos y protegerá los intereses, tanto presentes como futuros, de la población de Tanganyika. No podrá hacerse ninguna transferencia de tierras ni recursos naturales pertenecientes a los indígenas, excepto entre indígenas, sin la aprobación previa de la autoridad pública competente. Tampoco podrá crearse ningún derecho real sobre tierras o recursos pertenecientes a los indígenas naturales en favor de ninguna persona que no sea indígena sin la misma aprobación.

#### ARTÍCULO 9

A reserva de las disposiciones del artículo 10 de este Acuerdo, la Autoridad Administradora tomará todas las medidas necesarias para asegurar igualdad de trato en materias de carácter social, económico, industrial y comercial a todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, y a este fin:

a) Asegurará a todos los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas los mismos derechos que a sus propios nacionales con respecto a la entrada y la residencia en Tanganyika, la libertad de tránsito y navegación, inclusive la libertad de tránsito y navegación aéreos, la adquisición de bienes, tanto muebles como inmuebles, la protección de la persona y de la propiedad y el ejercicio de las profesiones y oficios;

b) No establecerá discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los nacionales de ninguno de los Miembros de las Naciones Unidas en lo relativo al otorgamiento de concesiones para el desarrollo de los recursos naturales de Tanganyika y no otorgará concesiones que tengan carácter de monopolio general;

c) Asegurará la igualdad de trato en la administración de la justicia a los nacionales de todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Los derechos conferidos por este artículo a los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas se aplican igualmente a las compañías y asociaciones dirigidas por dichos nacionales y organizadas con arreglo a la legislación de cualquiera de los Miembros de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 10

Las medidas tomadas para poner en vigor el artículo 9 de este Acuerdo quedarán siempre subordinadas al deber primordial que tiene la Autoridad Administradora, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de Tanganyika, de realizar los demás objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, y de mantener la paz, el orden y el buen gobierno. La Autoridad Administradora tendrá, en especial la facultad de:

a) Organizar los servicios públicos esenciales en los términos y condiciones que estime justos;

b) Crear monopolios de carácter puramente fiscal a fin de proporcionar a Tanganyika los recursos fiscales que parezcan más adecuados para las necesidades locales o para proteger de otro modo los intereses de los habitantes de Tanganyika;

c) Cuando así lo requieran los intereses del progreso económico de los habitantes de Tanganyika, establecer o permitir el establecimiento, con propósitos determinados, y con un control público adecuado, de otros monopolios o empresas que presenten caracteres de monopolios; siempre que, al elegir los organismos que han de realizar los propósitos expresados en este párrafo, aparte de los organismos controlados por el Gobierno o de aquellos en que participe el Gobierno, la Autoridad Administradora no haga discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los Miembros de las Naciones Unidas o sus nacionales.

#### ARTÍCULO 11

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo autorizará a ningún Miembro de las Naciones Unidas a reclamar para sí, o para sus nacionales, compañías y asociaciones los beneficios del Artículo 9 de este Acuerdo en cualquier respecto en que tal Miembro no dé a los habitantes las compañías y las asociaciones de Tanganyika el mismo trato que a los nacionales, las compañías y las asociaciones del Estado al cual dé el trato más favorable.

#### ARTÍCULO 12

La Autoridad Administradora continuará y ampliará según convenga a las circunstancias de Tanganyika, un sistema general de educación elemental destinado a acabar con el analfabetismo y a facilitar el adelanto profesional y cultural de la población infantil y adulta, y proporcionará igualmente en beneficio de los habitantes, aquellas facilidades que puedan ser convenientes y realizables para que los estudiantes aptos reciban enseñanza secundaria y superior, inclusive la formación profesional.

#### ARTÍCULO 13

La Autoridad Administradora asegurará en Tanganyika la plena libertad de conciencia y, en cuanto sea compatible con las necesidades del orden público y de la moral, la libertad de enseñanza religiosa y el libre ejercicio de todas las formas de culto. A reserva de las disposiciones del artículo 8 de este Acuerdo y de las leyes locales, los misioneros que sean nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas estarán en libertad de entrar en Tanganyika y de viajar o residir en ella, adquirir y poseer bienes, erigir edificios religiosos y abrir escuelas y hospitales en el Territorio. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no afectarán al derecho y al deber de la Autoridad Administradora de ejercer el control que estime necesario para el mantenimiento de la paz, el orden y el buen gobierno y para el progreso educativo de los habitantes de Tanganyika, ni al derecho y al deber de tomar todas las medidas necesarias para ejercer tal control.

#### ARTÍCULO 14

Con la única salvedad de las necesidades del orden público, la Autoridad Administradora garantizará a los habitantes de Tanganyika la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición.

#### ARTÍCULO 15

La Autoridad Administradora podrá tomar medidas para la cooperación de Tanganyika en cualquier comisión consultiva regional, organización técnica regional o cualquier otra asociación voluntaria de Estados, cualquier organismo internacional especializado, público o privado, u otra forma de actividad internacional que no sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 16

La Autoridad Administradora presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual basado en un cuestionario preparado por el Consejo de Administración Fiduciaria, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 88 de la Carta de las Naciones Unidas. Tales informes incluirán datos relativos a las medidas tomadas para aplicar las sugerencias y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria. La Autoridad Administradora designará un representante acreditado para que asista a los períodos de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria en los que

se examinen los informes de la Autoridad Administradora relativos a Tanganyika.

#### ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará el derecho de la Autoridad Administradora de proponer, en cualquier fecha posterior, la reforma de este Acuerdo con el propósito de designar a toda Tanganyika o parte de ella como zona estratégica o con cualquier otra finalidad que no sea incompatible con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria.

#### ARTÍCULO 18

Los términos de este Acuerdo no podrán ser modificados ni reformados sino en la forma prevista en el Artículo 79 y en los Artículos 83 u 85, según sea el caso, de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 19

Si se suscitase alguna controversia entre la Autoridad Administradora y cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas, respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y no pudiese ser resuelto mediante negociaciones u otros procedimientos, tal controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia, prevista en el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

## ACUERDO SOBRE ADMINISTRACION FIDUCIARIA PARA EL TERRITORIO DE RUANDA URUNDI

*Considerando* que el Territorio conocido bajo el nombre de Ruanda Urundi ha sido administrado con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, en virtud de un mandato conferido a Bélgica;

*Considerando* que el Artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, provee al establecimiento de un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de aquellos territorios que puedan colocarse bajo este régimen en virtud de acuerdos particulares posteriores;

*Considerando* que en virtud del Artículo 77 de dicha Carta, el régimen internacional de administración fiduciaria es aplicable a los territorios actualmente bajo mandato;

*Considerando* que el Gobierno belga ha indicado su deseo de colocar a Ruanda Urundi bajo el régimen internacional de administración fiduciaria; y

*Considerando* que con arreglo a los Artículos 75 y 77 de dicha Carta, la colocación de un territorio bajo el régimen internacional de administración fiduciaria debe efectuarse mediante un acuerdo sobre administración fiduciaria,

*Por tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas resuelve por la presente* aprobar los siguientes términos de la administración fiduciaria de Ruanda Urundi:

### ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo sobre administración fiduciaria se aplicará a todo el Territorio de Ruanda Urundi actualmente administrado por Bélgica y con los límites definidos por el artículo 1 del Mandato belga y por el Tratado firmado en Londres el 22 de noviembre de 1934 por Bélgica y el Reino Unido.

### ARTÍCULO 2

Por el presente Acuerdo, se designa al Gobierno belga como Autoridad Administradora de Ruanda Urundi, con arreglo al Artículo 75 de la Carta. Dicho Gobierno asumirá la responsabilidad de la administración de este Territorio.

### ARTÍCULO 3

La Autoridad Administradora se compromete a administrar Ruanda Urundi de modo que permita conseguir los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, enunciados en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas. La Autoridad Administradora se compromete además a colaborar plenamente con la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de todas sus funciones, tal como se definen en el Artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas.

Se compromete igualmente a facilitar las visitas periódicas al Territorio en fideicomiso que la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria decida organizar, a decidir, de acuerdo con estos órganos, las fechas en las cuales se efectuarán tales visitas y también a

convenir con ellos todas las cuestiones relativas a la organización y realización de esas visitas.

### ARTÍCULO 4

La Autoridad Administradora asegurará el mantenimiento de la paz y del orden, así como el buen gobierno y la defensa del Territorio. Velará por que el Territorio contribuya como le corresponda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### ARTÍCULO 5

Para la realización de los propósitos anteriormente mencionados y a fin de cumplir con las obligaciones resultantes de la Carta y del presente Acuerdo, la Autoridad Administradora:

1. Tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio de Ruanda Urundi y, a reserva de las disposiciones de la Carta y del presente Acuerdo, lo administrará con arreglo a la legislación belga como parte integrante del territorio belga;

2. Estará facultada para incluir a Ruanda Urundi en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa, con los territorios adyacentes que se encuentran bajo su soberanía, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y Ruanda Urundi, siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con las disposiciones de este Acuerdo;

3. Podrá establecer en el Territorio en fideicomiso bases militares, inclusive bases aéreas, erigir fortificaciones, estacionar sus propias fuerzas armadas y reclutar contingentes de voluntarios.

La Autoridad Administradora podrá igualmente, tomar, dentro de los límites impuestos por la Carta, todas las medidas de organización y defensa adecuadas para asegurar:

a) la participación del Territorio en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

b) el respeto a las obligaciones relativas a la ayuda y las facilidades que ha de dar la Autoridad Administradora al Consejo de Seguridad;

c) el respeto a la ley y el orden interior;

d) la defensa del Territorio dentro de los límites señalados en los acuerdos especiales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### ARTÍCULO 6

La Autoridad Administradora promoverá el desarrollo de las instituciones políticas libres que sean adecuadas a Ruanda Urundi. A este fin, la Autoridad Administradora asegurará a los habitantes de Ruanda Urundi una participación cada vez mayor en los servicios administrativos y de otro carácter, tanto centrales como locales, del Territorio; fomentará la participación de sus habitantes en los órganos representativos de la población según convenga a las circunstancias particulares del Territorio.

En resumen, la Autoridad Administradora tomará todas las medidas que puedan llevar al

adelanto político de la población de Ruanda Urundi, con arreglo a lo dispuesto en el inciso b. del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 7

La Autoridad Administradora se compromete a aplicar en Ruanda Urundi las disposiciones de cualesquiera convenciones internacionales y recomendaciones presentes o futuras, que sean adecuadas a las circunstancias particulares del Territorio y que puedan contribuir a la consecución de los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria.

#### ARTÍCULO 8

Al redactar las leyes relativas a la posesión de tierras y a los derechos sobre los recursos naturales y a su traspaso, la Autoridad Administradora tomará en consideración las leyes y las costumbres indígenas y respetará los derechos y protegerá los intereses, tanto presentes como futuros, de la población de Ruanda Urundi. No podrá hacerse ninguna transferencia de tierras o recursos naturales pertenecientes a los indígenas, excepto entre indígenas, sin la aprobación previa de la autoridad pública competente. Tampoco podrá crearse ningún derecho real sobre tierras o riquezas del subsuelo pertenecientes a los indígenas, en favor de ninguna persona que no sea indígena de Ruanda Urundi sin la misma aprobación.

#### ARTÍCULO 9

A reserva de las disposiciones del artículo siguiente, la Autoridad Administradora tomará todas las medidas necesarias para asegurar igualdad de trato en materias de carácter social, económico, industrial y comercial a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, y a este fin:

1. Asegurará a todos los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas los mismos derechos de que gocen sus propios nacionales con respecto a la entrada y la residencia en Ruanda Urundi, la libertad de tránsito y navegación, inclusive la libertad de tránsito y navegación aéreos, la adquisición de bienes, tanto muebles como inmuebles, la protección de la persona y de la propiedad y el ejercicio de las profesiones y oficios;

2. No establecerá discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los nacionales de ninguno de los Miembros de las Naciones Unidas en lo relativo al otorgamiento de concesiones para el desarrollo de los recursos naturales del Territorio y no otorgará concesiones que tengan carácter de monopolio general;

3. Asegurará la igualdad de trato en la administración de la justicia a los nacionales de todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Los derechos conferidos por este artículo a los nacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas se aplican igualmente a las compañías o asociaciones dirigidas por dichos nacionales y constituidas con arreglo a la legislación de cualquiera de los Miembros de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 10

Las medidas tomadas para poner en vigor las disposiciones del artículo anterior quedarán siempre subordinadas al deber primordial de las Naciones Unidas y de la Autoridad Administradora de promover el adelanto político, económico, social y cultural de los habitantes del Territorio, y de realizar los demás objetivos del régimen de administración fiduciaria, tal como se definen en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Autoridad Administradora tendrá, en especial, la facultad de:

1. Organizar los servicios y los trabajos públicos esenciales en los términos y condiciones que estime justos;

2. Crear, en beneficio de Ruanda Urundi, monopolios de carácter puramente fiscal a fin de proporcionar al Territorio los recursos que parezcan más adecuados a las necesidades locales;

3. Cuando lo requieran los intereses del progreso económico de los habitantes de Ruanda Urundi, establecer o permitir el establecimiento, con propósitos determinados y con un control público adecuado, de otros monopolios o empresas que presenten el carácter de monopolio, siempre que, al elegir los organismos que han de realizar los propósitos expresados en este párrafo, aparte de los organismos controlados por el Gobierno o de aquellos en que participe el Gobierno, la Autoridad Administradora no haga discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los Miembros de las Naciones Unidas o sus nacionales.

#### ARTÍCULO 11

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo autorizará a ningún Miembro de las Naciones Unidas a reclamar para sí o para sus nacionales compañías o asociaciones, los beneficios del artículo 9 de este Acuerdo en cualquier respecto en que tal Miembro no dé a los habitantes, las compañías y las asociaciones de Ruanda Urundi el mismo trato que a los nacionales, las compañías y las asociaciones del Estado al cual dé el trato más favorable.

#### ARTÍCULO 12

La Autoridad Administradora desarrollará el sistema de enseñanza elemental en el Territorio en fideicomiso a fin de reducir el número de analfabetos, perfeccionar la habilidad manual de los habitantes y mejorar la educación de la población. La Autoridad Administradora proporcionará, en cuanto sea posible, las facilidades necesarias para permitir a los estudiantes aptos recibir enseñanza superior, y especialmente la de carácter profesional.

#### ARTÍCULO 13

La Autoridad Administradora asegurará, en todo el Territorio en fideicomiso, la plena libertad de conciencia, la libertad de enseñanza religiosa y el libre ejercicio de todas las formas de culto que sean compatibles con el orden público y la moral; todos los misioneros que sean nacionales de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas estarán en libertad de entrar, viajar y residir en el Territorio en fideicomiso, adquirir y poseer bienes, erigir edificios religiosos y abrir

escuelas y hospitales en el Territorio. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no afectarán el deber de la Autoridad Administradora de ejercer el control que puede ser necesario para el mantenimiento del orden público y el buen gobierno así como para asegurar la calidad y el progreso de la enseñanza.

#### ARTÍCULO 14

Con la única salvedad de las necesidades del orden público, la Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio en fideicomiso la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición.

#### ARTÍCULO 15

La Autoridad Administradora, podrá, en nombre del Territorio en fideicomiso, ingresar en cualquiera comisión consultiva regional (autoridad regional), organización técnica o cualquier otra asociación voluntaria de Estados. Podrá igualmente cooperar con los organismos internacionales especializados, públicos o privados, y participar en otras formas de cooperación internacional que no sean incompatibles con la Carta.

#### ARTÍCULO 16

La Autoridad Administradora presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual basado en un cuestionario preparado por el Consejo de Administración Fiduciaria con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 88 de la Carta de las Naciones Unidas.

Tales informes incluirán datos relativos a las medidas tomadas para aplicar las sugerencias y

recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria.

La Autoridad Administradora designará un representante acreditado para que asista a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria en las que se examinen los informes de la Autoridad Administradora de Ruanda Urundi.

#### ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará el derecho de la Autoridad Administradora de proponer, en cualquier fecha posterior, la designación de todo el Territorio o parte de él, como zona estratégica, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 82 y 83 de la Carta.

#### ARTÍCULO 18

Los términos del presente Acuerdo de administración fiduciaria no podrán ser modificados ni reformados sino en la forma prevista en los Artículos 79, 83 u 85 de la Carta.

#### ARTÍCULO 19

Si se suscitase alguna controversia entre la Autoridad Administradora y cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas, respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo de administración fiduciaria, y no pudiese ser resuelto mediante negociaciones u otros precedimientos, tal controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia, prevista en el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

## ACUERDO SOBRE ADMINISTRACION FIDUCIARIA PARA EL TERRITORIO DEL CAMERUN BAJO ADMINISTRACION BRITANICA

*Considerando* que el Territorio conocido con el nombre de Camerún bajo Mandato británico y que en adelante se denominará en este documento "el Territorio" ha sido administrado con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones en virtud de un mandato conferido a Su Majestad Británica;

*Considerando* que el Artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, provee al establecimiento de un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de aquellos territorios que puedan colocarse bajo este régimen en virtud de acuerdos particulares posteriores;

*Considerando* que, en virtud del Artículo 77 de dicha Carta, el régimen internacional de administración fiduciaria puede aplicarse a los territorios actualmente bajo mandato;

*Considerando* que Su Majestad ha indicado su deseo de colocar al Territorio bajo el mencionado régimen de administración fiduciaria; y

*Considerando* que, con arreglo a los Artículos 75 y 77 de dicha Carta, la colocación de un territorio bajo el régimen internacional de administración fiduciaria debe efectuarse mediante un acuerdo sobre administración fiduciaria,

*Por tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas resuelve por la presente* aprobar los siguientes términos de administración fiduciaria para el Territorio:

### ARTÍCULO 1

El Territorio al cual se aplica este Acuerdo comprende aquella parte del Camerún situada al oeste de la frontera definida por la Declaración franco-británica del 10 de junio de 1919 y definida más exactamente en la Declaración hecha por el Gobernador de la Colonia y Protectorado de Nigeria y el Gobernador del Camerún bajo mandato francés que fué confirmada por el canje de notas entre el Gobierno de Su Majestad del Reino Unido y el Gobierno francés el 9 de enero de 1931. Sin embargo, esa línea puede ser ligeramente modificada de común acuerdo por el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de la República francesa, siempre que un estudio de las localidades demuestre que tal modificación es conveniente para los intereses de los habitantes.

### ARTÍCULO 2

Por la presente se designa a Su Majestad como Autoridad Administradora del Territorio, y la responsabilidad de esta administración será asumida por el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

### ARTÍCULO 3

La Autoridad Administradora se compromete a administrar el Territorio de modo que permita conseguir los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, enunciados en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas. La Autoridad Administradora se compromete, además, a colaborar plenamente con la Asamblea General de las Naciones Unidas y con

el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de todas sus funciones, tal como se definen en el Artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas y a facilitar cualesquiera visitas periódicas al Territorio que puedan estimar necesarias, en las fechas que convengan con la Autoridad Administradora.

### ARTÍCULO 4

La Autoridad Administradora será responsable: a) de la paz, del orden, del buen gobierno y de la defensa del Territorio y b) de asegurar que el Territorio contribuya como le corresponda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### ARTÍCULO 5

Para la realización de los propósitos anteriormente mencionados y para todos los fines de este Acuerdo, en cuanto sea necesario, la Autoridad Administradora:

a) Tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio y, a reserva de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de este Acuerdo, lo administrará con arreglo a su propia legislación como parte integrante de su territorio, con las modificaciones que puedan exigir las condiciones locales;

b) Estará facultada para incluir al Territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes que se encuentran bajo su soberanía o control, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y el Territorio siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con los términos del presente Acuerdo;

c) Y estará facultada para establecer bases navales, militares y aéreas, construir fortificaciones, estacionar y emplear a sus propias fuerzas en el Territorio y tomar todas las demás medidas que a su juicio sean necesarias para la defensa del Territorio y para asegurarse de que contribuye como le corresponde al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con este fin, la Autoridad Administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, las facilidades y la ayuda del Territorio a efecto de cumplir las obligaciones por ella contraídas a este respecto con el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del Territorio.

### ARTÍCULO 6

La Autoridad Administradora promoverá el desarrollo de las instituciones políticas libres que sean adecuadas al Territorio. A este fin, la Autoridad Administradora asegurará a los habitantes del Territorio una participación cada vez mayor en los servicios administrativos y de otro carácter del Territorio; ampliará la participación de los habitantes del Territorio en los organismos consultivos y legislativos y en el gobierno del Territorio, tanto central como local, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del Territorio y de su población; y tomará todas las demás medidas necesarias a fin de asegurar el adelanto polí-

tico de los habitantes del Territorio, con arreglo a lo dispuesto en el inciso b. del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas. Al estudiar las medidas que haya de tomar en virtud de este artículo, la Autoridad Administradora tendrá especialmente en cuenta, en beneficio de los habitantes, las disposiciones del párrafo a) del artículo 5 de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 7

La Autoridad Administradora se compromete a aplicar en el Territorio las disposiciones de cualesquiera convenciones internacionales y cualesquiera recomendaciones actualmente existentes o que puedan ser formuladas por las Naciones Unidas o por los organismos especializados a que se hace referencia en el Artículo 57 de la Carta, que sean adecuadas a las circunstancias particulares del Territorio y que puedan contribuir a la consecución de los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria.

#### ARTÍCULO 8

Al redactar las leyes relativas a la posesión o la transferencia de tierras y recursos naturales, la Autoridad Administradora tomará en consideración las leyes y las costumbres indígenas y respetará los derechos y protegerá los intereses, tanto presentes como futuros, de la población del Territorio. No podrá hacerse ninguna transferencia de tierras ni recurso natural pertenecientes a los indígenas, excepto entre indígenas, sin la aprobación previa de la autoridad pública competente. Tampoco podrá crearse ningún derecho real sobre tierras o recursos naturales pertenecientes a los indígenas en favor de ninguna persona que no sea indígena del Territorio sin la misma aprobación.

#### ARTÍCULO 9

A reserva de las disposiciones del artículo 10 de este Acuerdo, la Autoridad Administradora tomará todas las medidas necesarias para asegurar igualdad de trato en materias de carácter social, económico, industrial y comercial a todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, y a este fin:

a) Asegurará a todos los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas los mismos derechos que a sus propios nacionales con respecto a la entrada y la residencia en el Territorio, la libertad de tránsito y navegación, inclusive la libertad de tránsito y navegación aéreos, la adquisición de bienes, tanto muebles como inmuebles, la protección de la persona y de la propiedad y el ejercicio de las profesiones y oficios;

b) No establecerá discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los nacionales de ninguno de los Miembros de las Naciones Unidas en lo relativo al otorgamiento de concesiones para el desarrollo de los recursos naturales del Territorio, y no otorgará concesiones que tengan carácter de monopolio general;

c) Asegurará la igualdad de trato en la administración de la justicia a los nacionales de todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Los derechos conferidos por este artículo a los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas se aplican igualmente a las compañías y asociaciones dirigidas por dichos nacionales

y organizadas con arreglo a la legislación de cualquiera de los Miembros de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 10

Las medidas tomadas para poner en vigor el artículo 9 de este Acuerdo quedarán siempre subordinadas al deber primordial que tiene la Autoridad Administradora, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes del Territorio, de realizar los demás objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, y de mantener la paz, el orden y el buen gobierno. La Autoridad Administradora tendrá, en especial, la facultad de:

a) Organizar los servicios y los trabajos públicos esenciales en los términos y condiciones que estime justos;

b) Crear monopolios de carácter puramente fiscal a fin de proporcionar al Territorio los recursos fiscales que parezcan más adecuado a las necesidades locales o para proteger de otro modo los intereses de los habitantes del Territorio;

c) Cuando lo requieran los intereses del progreso económico de los habitantes del Territorio, establecer o permitir el establecimiento con propósitos determinados y con un control público adecuado de otros monopolios o empresas que presenten carácter de monopolio, siempre que, al elegir los organismos que han de realizar los propósitos expresados en este párrafo, aparte de los organismos controlados por el Gobierno o de aquellos en que participe el Gobierno, la Autoridad Administradora no haga discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los Miembros de las Naciones Unidas o sus nacionales.

#### ARTÍCULO 11

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo autorizará a ningún Miembro de las Naciones Unidas a reclamar para sí o para sus nacionales, compañías y asociaciones, los beneficios del artículo 9 de este Acuerdo en cualquier respecto en que tal Miembro no dé a los habitantes, las compañías y las asociaciones del Territorio el mismo trato que a los nacionales, las compañías y las asociaciones del Estado al cual dé el trato más favorable.

#### ARTÍCULO 12

La Autoridad Administradora continuará y ampliará, según convenga a las circunstancias del Territorio, un sistema general de educación elemental destinado a acabar con el analfabetismo y a facilitar el adelanto profesional y cultural de la población infantil y adulta, y proporcionará igualmente, en beneficio de los habitantes, aquellas facilidades que puedan ser convenientes y realizables, para que los estudiantes aptos reciban enseñanza secundaria y superior, inclusive la formación profesional.

#### ARTÍCULO 13

La Autoridad Administradora asegurará, en el Territorio la plena libertad de conciencia y, en cuanto sea compatible con las necesidades del orden público y la moral, la libertad de enseñanza religiosa y el libre ejercicio de todas las formas de culto. A reserva de las disposiciones del artí-

culo 8 de este Acuerdo y de las leyes locales, los misioneros que sean nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas estarán en libertad de entrar en el Territorio y de viajar o residir en él, y poseer bienes, erigir edificios religiosos y abrir escuelas y hospitales en el Territorio. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no afectarán al derecho y al deber de la Autoridad Administradora de ejercer el control que estime necesario para el mantenimiento de la paz, el orden y el buen gobierno y para el progreso educativo de los habitantes del Territorio, ni al derecho y al deber de tomar todas las medidas necesarias para ejercer tal control.

#### ARTÍCULO 14

Con la única salvedad de las necesidades del orden público, la Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición.

#### ARTÍCULO 15

La Autoridad Administradora podrá tomar medidas para la cooperación del Territorio en cualquier comisión consultiva regional, organización técnica regional o cualquier otra asociación voluntaria de Estados, cualquier organismo internacional especializado, público o privado, u otra forma de actividad internacional que no sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 16

La Autoridad Administradora presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual basado en un cuestionario preparado por el Consejo de Administración Fiduciaria con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 88 de la Carta de las Naciones Unidas. Tales informes

incluirán datos relativos a las medidas tomadas para aplicar las sugerencias y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria. La Autoridad Administradora designará un representante acreditado para que asista a los períodos de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria en los que se examinen los informes de la Autoridad Administradora relativos al Territorio.

#### ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará el derecho de la Autoridad Administrativa de proponer, en cualquier fecha posterior, la reforma de este Acuerdo con el propósito de designar a todo el Territorio, o parte de él como zona estratégica o con cualquier otra finalidad que no sea incompatible con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria.

#### ARTÍCULO 18

Las disposiciones de este Acuerdo no podrán ser modificadas ni reformadas sino en la forma prevista en el Artículo 79 y en los Artículos 83 u 85, según sea el caso, de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 19

Si se suscitase alguna controversia entre la Autoridad Administradora y otro Miembro de las Naciones Unidas, respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, y no pudiese ser resuelta mediante negociaciones u otros procedimientos, tal controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia, prevista en el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

## ACUERDO SOBRE ADMINISTRACION FIDUCIARIA PARA EL TERRITORIO DEL CAMERUN BAJO ADMINISTRACION FRANCESA

*Considerando* que el Territorio conocido con el nombre de Camerún, situado al este de la línea fijada en la Declaración firmada el 10 de julio de 1919, ha sido administrado por Francia con arreglo al mandato definido por el Acta del 20 de julio de 1922;

*Considerando* que de conformidad con el artículo 9 de este instrumento, esta parte del Camerún ha sido desde entonces "administrada bajo las leyes de la Potencia Mandataria como parte integrante de su territorio y a reserva de las disposiciones" del mandato, y que es importante, en beneficio de la población del Camerún, lograr la evolución administrativa y política de los referidos territorios de modo que promueva, de conformidad con el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, el adelanto político, económico y social de los habitantes;

*Considerando* que Francia ha indicado su deseo de colocar bajo el régimen de administración fiduciaria, la parte del Camerún que administra actualmente, con arreglo a los Artículos 75 y 77 de dicha Carta;

*Considerando* que el Artículo 85 de dicha Carta estipula que los términos del régimen de administración fiduciaria deben ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General,

*Por tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba, por la presente, los siguientes términos de administración fiduciaria para dicho Territorio.*

### ARTÍCULO 1

El Territorio al cual se aplica el presente Acuerdo de Administración Fiduciaria comprende aquella parte del Camerún situada al este de la frontera definida por la Declaración francobritánica del 10 de julio de 1919.

### ARTÍCULO 2

El Gobierno francés, en su calidad de Autoridad Administradora de este Territorio, con arreglo al Artículo 81 de la Carta de las Naciones Unidas, se compromete a ejercer en él los deberes de administración fiduciaria definidos en dicha Carta, a procurar la realización de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria enunciados en el Artículo 76 y a colaborar plenamente con la Asamblea General y con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones tal como se definen en los Artículos 87 y 88.

En consecuencia, el Gobierno francés se compromete:

1. A presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas el informe anual previsto en el Artículo 88 de la Carta, basado en el cuestionario preparado por el Consejo de Administración Fiduciaria con arreglo a lo dispuesto en ese Artículo, y a unir a ese informe los estudios que solicite la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria;

A incluir en ese informe datos relativos a las medidas tomadas para aplicar las sugerencias y recomendaciones de la Asamblea General o del Consejo de Administración Fiduciaria;

A designar a un representante y, en caso necesario, peritos acreditados para que asistan a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria o de la Asamblea General en las que se examinen tales informes y estudios;

2. A designar a un representante y, en caso necesario, peritos acreditados para que participen, en consulta con la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria, en el examen de las peticiones que hayan recibido esos órganos;

3. A facilitar las visitas periódicas al Territorio que decidan organizar la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria; a convenir con dichos órganos las fechas en que deberán efectuarse tales visitas, y a ponerse de acuerdo con ellos sobre todas las cuestiones planteadas por la organización y realización de esas visitas;

4. En términos generales, a facilitar a la Asamblea General o al Consejo de Administración Fiduciaria la aplicación de estas disposiciones y de todas las demás que esos órganos puedan tomar con arreglo a los términos del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 3

La Autoridad Administradora será responsable de la paz, del orden y del buen gobierno del Territorio.

Será igualmente responsable de la defensa de dicho Territorio y velará por que éste contribuya como le corresponda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### ARTÍCULO 4

A este fin y con objeto de cumplir las obligaciones derivadas de la Carta y del presente Acuerdo, la Autoridad Administradora:

#### A

1. Tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio y, a reserva de las disposiciones de la Carta y de este Acuerdo, lo administrará con arreglo a la legislación francesa como parte integrante del territorio francés;

2. Estará facultada, a fin de conseguir una mejor administración, para incluir a este Territorio, previa conformidad de la Asamblea representativa territorial en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes que se encuentren bajo su soberanía o control y para establecer servicios comunes entre tales territorios y el Territorio en fideicomiso, siempre que dichas medidas se encaminen a la consecución de los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria.

#### B

1. Podrá establecer, en el Territorio, bases militares, navales o aéreas, estacionar fuerzas nacionales y reclutar contingentes de voluntarios;

2. Podrá tomar, sin otros límites que los señalados en la Carta, todas las medidas de organización y defensa adecuadas para asegurar:

La participación del Territorio en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

El respeto a las obligaciones contraídas en relación con la ayuda y las facilidades que habrá de proporcionar la Autoridad Administradora al Consejo de Seguridad;

El respeto al orden interno;

La defensa del Territorio con arreglo a lo establecido en los convenios especiales relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

#### ARTÍCULO 5

La Autoridad Administradora tomará las medidas necesarias para asegurar la participación de la población local en la administración del Territorio mediante el desarrollo de órganos democráticos representativos y para permitir, en el momento oportuno, a sus habitantes que expresen libremente su opinión respecto del régimen político, y conseguir los objetivos consignados en el inciso b. del Artículo 76 de la Carta.

#### ARTÍCULO 6

La Autoridad Administradora se compromete a mantener la aplicación de los acuerdos y convenciones internacionales actualmente en vigor en el Territorio, y extender a él la aplicación de las convenciones y recomendaciones formuladas por las Naciones Unidas o los organismos especializados previstos en el Artículo 57 de la Carta, siempre que esas convenciones y recomendaciones sean favorables a los intereses de la población y compatibles con los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria y con los términos del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 7

Al redactar las leyes relativas a la posesión o transferencia de tierras, y a fin de fomentar el progreso económico y social de la población indígena, la Autoridad Administradora deberá tomar en consideración las leyes y las costumbres locales.

No podrá hacerse ninguna transferencia de tierras que pertenezcan a un indígena o grupo de indígenas, excepto entre los indígenas, sin autorización previa de la autoridad pública competente, la cual tendrá en cuenta los intereses tanto presentes como futuros, de los indígenas. Tampoco podrá crearse ningún derecho real sobre tierras pertenecientes a indígenas en favor de ninguna persona que no sea indígena sin la misma autorización.

#### ARTÍCULO 8

A reserva de las disposiciones del artículo siguiente, la Autoridad Administradora tomará todas las medidas necesarias para asegurar igualdad de trato en materias de carácter social, económico, industrial y comercial a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a sus nacionales, y a este fin:

1. Concederá a todos los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas la libertad de tránsito y navegación, inclusive la libertad de tránsito y navegación aéreos y la protección de la persona y de la propiedad, a reserva de las necesidades de orden público y del respeto por las leyes locales;

2. Garantizará a todos los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas los mismos derechos que a sus propios nacionales con respecto de la entrada y residencia en el Territorio, la adquisición de bienes, tanto muebles como inmuebles, y el ejercicio de las profesiones y oficios;

3. No establecerá discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los nacionales de ninguno de los Miembros de las Naciones Unidas en lo relativo al otorgamiento de concesiones para el desarrollo de los recursos naturales del Territorio, y no otorgará concesiones que tengan carácter de monopolio general;

4. Asegurará la igualdad de trato en la administración de la justicia a los nacionales de todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Los derechos conferidos por este artículo a los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas se aplican igualmente a las compañías y asociaciones dirigidas por dichos nacionales y organizadas con arreglo a la legislación de cualquiera de los Miembros de las Naciones Unidas.

No obstante, de conformidad con el Artículo 76 de la Carta, la igualdad de trato prevista no deberá perjudicar la realización de los objetivos del régimen de administración fiduciaria, enunciados en dicho Artículo y, particularmente, en el inciso b. de ese Artículo.

En el caso de que una Potencia que goce de la igualdad de trato mencionada anteriormente concediese ventajas especiales, de cualquier naturaleza que fuesen, a otra Potencia, o a un territorio autónomo o no, las mismas ventajas se aplicarán automáticamente, por reciprocidad, al Territorio en fideicomiso, y a sus habitantes, especialmente en el campo económico y comercial.

#### ARTÍCULO 9

Los efectos de las medidas previstas en el artículo precedente están subordinados a la obligación general que incumbe a la Autoridad Administradora, con arreglo al Artículo 76 de la Carta, de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes del Territorio, de realizar los demás objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria y de mantener la paz, el orden y el buen gobierno. La Autoridad Administradora tendrá, en especial, y con la conformidad previa de la asamblea representativa territorial, la facultad de:

1. Organizar los servicios y los trabajos públicos esenciales en los términos y condiciones que estime justos;

2. Crear monopolios de carácter puramente fiscal en beneficio del Territorio a fin de proporcionar a éste los recursos fiscales que parezcan más adecuados a las necesidades locales;

3. Establecer o permitir el establecimiento, con un control público adecuado, y de conformidad con el inciso d. del Artículo 76 de la Carta, de las empresas públicas o los organismos mixtos que la Autoridad Administradora estime de interés para el progreso económico de los habitantes del Territorio.

#### ARTÍCULO 10

La Autoridad Administradora asegurará, en el Territorio, la plena libertad de pensamiento y el libre ejercicio de todas las formas de culto y de

enseñanza religiosa que sean compatibles con el orden público y la moral. Los misioneros que sean nacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas tendrán libertad de entrar en el Territorio y de residir en él, de adquirir y poseer bienes raíces, erigir edificios religiosos y abrir escuelas y hospitales en el Territorio.

Sin embargo, las disposiciones de este artículo no afectarán al derecho y al deber de la Autoridad Administradora de ejercer el control que estime necesario para el mantenimiento del orden público y de la moral, y para el progreso educativo de los habitantes del Territorio.

La Autoridad Administradora continuará ampliando la enseñanza elemental, secundaria y técnica en beneficio de los niños y los adultos. En la medida en que sea compatible con los intereses de la población, proporcionará a los estudiantes aptos la oportunidad de recibir enseñanza superior general o profesional.

La Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio la libertad de palabra, de prensa, de asamblea y de petición, con la única salvedad de las necesidades del orden público.

#### ARTÍCULO 11

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará el derecho de la Autoridad Administradora de proponer, en cualquier fecha posterior, la designación de todo el Territorio colocado bajo su administración, o de parte de él, como zona estratégica, con arreglo a lo previsto en los Artículos 82 y 83 de la Carta.

#### ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente Acuerdo de administración fiduciaria no podrán ser modificadas ni reformadas sino como en la forma prevista en los Artículos 79, 82, 83 y 85, según sea el caso, de la Carta.

#### ARTÍCULO 13

Si se suscitase alguna controversia entre la Autoridad Administradora y otro Miembro de las Naciones Unidas, respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo de administración fiduciaria, y no pudiese ser resuelta mediante negociaciones u otros procedimientos, tal controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia, prevista en el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 14

La Autoridad Administradora podrá, en nombre del Territorio, ingresar en cualquier comisión consultiva regional, organización técnica o asociación voluntaria de Estados que pueda constituirse. Podrá igualmente cooperar, en nombre del Territorio, con instituciones internacionales públicas o privadas, o participar en cualquier otra forma de cooperación internacional, concorde con el espíritu de la Carta.

#### ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya recibido la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## ACUERDO SOBRE ADMINISTRACION FIDUCIARIA PARA EL TERRITORIO DEL TOGO BAJO ADMINISTRACION BRITANICA

*Considerando* que el Territorio conocido con el nombre de Togo bajo Mandato británico, y que se denominará en adelante el Territorio, ha sido administrado con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones en virtud de un mandato conferido a Su Majestad Británica;

*Considerando* que el Artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, provee al establecimiento de un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de aquellos territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos particulares posteriores;

*Considerando* que en virtud del Artículo 77 de dicha Carta, el régimen internacional de administración fiduciaria puede aplicarse a aquellos territorios actualmente bajo mandato;

*Considerando* que Su Majestad ha indicado el deseo de colocar al Territorio bajo el mencionado régimen internacional de administración fiduciaria; y

*Considerando* que, con arreglo a los Artículos 75 y 77 de dicha Carta, la colocación de un territorio bajo el régimen internacional de administración fiduciaria debe efectuarse mediante un acuerdo sobre administración fiduciaria,

*Por tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas resuelve por la presente* aprobar los siguientes términos de administración fiduciaria del Territorio:

### ARTÍCULO 1

El Territorio al cual se aplica este Acuerdo comprende aquella parte del Togo situada al oeste de la frontera definida por la Declaración franco-británica del 10 de julio de 1919, delimitada y modificada por el Protocolo del 21 de octubre de 1929, y llevada a la práctica por los comisarios designados en cumplimiento del artículo 2 (1) de dicha Declaración.

### ARTÍCULO 2

Se designa por la presente a Su Majestad como Autoridad Administradora del Territorio y la responsabilidad de esta administración será asumida por el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

### ARTÍCULO 3

La Autoridad Administradora se compromete a administrar el Territorio de modo que logre realizar los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, enunciados en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas. La Autoridad Administradora se compromete además a colaborar plenamente con la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de todas sus funciones, tal como se definen en el Artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas, y a facilitar cualesquiera visitas periódicas al Territorio que puedan estimar necesarias, en las fechas que convengan con la Autoridad Administradora.

### ARTÍCULO 4

La Autoridad Administradora será responsable: a) de la paz, del orden, del buen gobierno y de la defensa del Territorio, y b) de asegurar que éste contribuya como le corresponda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### ARTÍCULO 5

Para la realización de los propósitos anteriormente mencionados y para todos los fines de este Acuerdo, en cuanto sea necesario, la Autoridad Administradora:

a) Tendrá plenos poderes legislativos, administrativos, y jurisdiccionales en el Territorio, y administrará éste con arreglo a su propia legislación como parte integrante de su territorio, a reserva de las modificaciones que puedan exigir las necesidades locales y de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de ese Acuerdo;

b) Estará facultada para incluir al Territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa, con los territorios adyacentes, que se encuentren bajo su soberanía o control, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y el Territorio siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con los términos del presente Acuerdo;

c) Y estará facultada para establecer bases navales, militares y aéreas, erigir fortificaciones, estacionar y emplear sus propias fuerzas en el Territorio y a tomar todas las demás medidas que, a su juicio sean necesarias para la defensa del Territorio y para asegurarse de que éste aporte su contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con este fin, la Autoridad Administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, las facilidades y la ayuda del Territorio a efecto de cumplir las obligaciones por ella contraídas a este respecto con el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del Territorio.

### ARTÍCULO 6

La Autoridad Administradora promoverá el desarrollo de las instituciones políticas libres que sean adecuadas al Territorio. A este fin, la Autoridad Administradora asegurará a los habitantes del Territorio una participación cada vez mayor en los servicios administrativos y de otro carácter del Territorio; ampliará la participación de los habitantes del Territorio en los organismos consultivos y legislativos y en el gobierno del Territorio, tanto central como local, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del Territorio y de su población; y tomará todas las demás medidas necesarias a fin de asegurar el adelanto político de los habitantes del Territorio, con arreglo a lo dispuesto en el inciso b. del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas. Al estudiar las medidas que haya de tomar en virtud de este Artículo, la Autoridad Administradora tendrá particularmente en cuenta, en beneficio de los habitantes, las disposiciones del párrafo a) del artículo 5 de este Acuerdo.

## ARTÍCULO 7

La Autoridad Administradora se compromete a aplicar en el Territorio las disposiciones de cualesquiera convenciones internacionales y cualesquiera recomendaciones actualmente existentes o que puedan ser formuladas por las Naciones Unidas o los organismos especializados a que se hace referencia en el Artículo 57 de la Carta, que sean adecuadas a las condiciones particulares del Territorio y que puedan contribuir a la consecución de los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria.

## ARTÍCULO 8

Al redactar las leyes relativas a la posesión o la transferencia de tierras y recursos naturales, la Autoridad Administradora tomará en cuenta las leyes y las costumbres indígenas, y respetará los derechos y protegerá los intereses tanto presentes como futuros, de la población indígena. No podrá hacerse ninguna transferencia de tierras o recursos naturales pertenecientes a indígenas, excepto entre indígenas, sin la aprobación previa de la autoridad pública competente. Tampoco podrá crearse ningún derecho real sobre tierras o recursos naturales pertenecientes a los indígenas en favor de ninguna persona que no sea indígena sin la misma aprobación.

## ARTÍCULO 9

A reserva de las disposiciones del artículo 10 de este Acuerdo, la Autoridad Administradora tomará todas las medidas necesarias para asegurar igualdad de trato en materias de carácter social, económico, industrial y comercial a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a sus nacionales, y a este fin:

a) Asegurará a todos los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas los mismos derechos que a sus propios nacionales con respecto de la entrada y la residencia en el Territorio, la libertad de tránsito y navegación, inclusive la libertad de tránsito y navegación aéreas, la adquisición de bienes, tanto muebles como inmuebles, la protección de la persona y de la propiedad y el ejercicio de las profesiones y oficios;

b) No establecerá discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los nacionales de ninguno de los Miembros de las Naciones Unidas en lo relativo al otorgamiento de concesiones para el desarrollo de los recursos naturales del Territorio, y no otorgará concesiones que tengan carácter de monopolio general;

c) Asegurará la igualdad de trato en la administración de la justicia a los nacionales de todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Los derechos conferidos por este artículo a los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas se aplican igualmente a las compañías y asociaciones dirigidas por dichos nacionales y organizadas con arreglo a la legislación de cualquiera de los Miembros de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 10

Las medidas tomadas para poner en vigor el artículo 9 de este Acuerdo quedarán siempre subordinadas al deber primordial que tiene la Autoridad Administradora, de acuerdo con el

Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes del Territorio, de realizar los demás objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, y de mantener la paz, el orden y el buen gobierno. La Autoridad Administradora tendrá, en especial, la facultad de:

a) Organizar los servicios y los trabajos públicos esenciales en los términos y condiciones que estime justos;

b) Crear monopolios de carácter puramente fiscal a fin de proporcionar al Territorio los recursos fiscales que parezcan más adecuados a las necesidades locales o para proteger de otro modo los intereses de los habitantes del Territorio;

c) Cuando lo requieran los intereses del progreso económico del Territorio, establecer o permitir el establecimiento con propósitos determinados y con un control público adecuado, de otros monopolios o empresas que presenten el carácter de monopolio; siempre que, al elegir los organismos que realizarán los propósitos expresados en este párrafo, fuera de los organismos controlados por el Gobierno o de aquellos en que participe el Gobierno, la Autoridad Administradora no haga discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los Miembros de las Naciones Unidas o sus nacionales.

## ARTÍCULO 11

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo autorizará a ningún Miembro de las Naciones Unidas a reclamar para sí o para sus nacionales, compañías o asociaciones, los beneficios del artículo 9 de este Acuerdo en cualquier respecto en que tal Miembro no dé a los habitantes del Territorio el mismo trato que a los habitantes de las compañías y las asociaciones del Estado al cual dé el trato más favorable.

## ARTÍCULO 12

La Autoridad Administradora continuará y ampliará, según convenga a las circunstancias del Territorio, un sistema general de educación elemental destinado a acabar con el analfabetismo y a facilitar el adelanto profesional y cultural de la población infantil y adulta, y proporcionará igualmente, en beneficio de los habitantes, aquellas facilidades que puedan ser convenientes y realizables para que los estudiantes aptos reciban enseñanza secundaria y superior, inclusive la formación profesional.

## ARTÍCULO 13

La Autoridad Administradora asegurará, en el Territorio, la plena libertad de conciencia y, en cuanto sea compatible con las necesidades del orden público y la moral, la libertad de enseñanza religiosa y el libre ejercicio de todas las formas de culto. A reserva de las disposiciones del artículo 8 de este Acuerdo y de las leyes locales, los misioneros que sean nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas estarán en libertad de entrar al Territorio y de viajar o residir en él, adquirir y poseer bienes, erigir edificios religiosos y abrir escuelas y hospitales en el Territorio. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no afectarán, al derecho y al

deber de la Autoridad Administradora de ejercer el control que estime necesario para el mantenimiento de la paz, el orden y el buen gobierno y para el progreso educativo de los habitantes del Territorio, ni al derecho y al deber de tomar todas las medidas necesarias para ejercer tal control.

#### ARTÍCULO 14

Con la única salvedad de las necesidades del orden público, la Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición.

#### ARTÍCULO 15

La Autoridad Administradora podrá tomar medidas para la cooperación del Territorio en cualquier comisión regional consultiva, organización técnica regional, o cualquier otra asociación voluntaria de Estados, cualquier organismo internacional especializado, público o privado, u otra forma de actividad internacional que no sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 16

La Autoridad Administradora presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual basado en un cuestionario preparado por el Consejo de Administración Fiduciaria, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 88 de la Carta de las Naciones Unidas. Tales informes incluirán datos relativos a las medidas tomadas para aplicar las sugerencias y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo

de Administración Fiduciaria. La Autoridad Administradora designará a un representante acreditado para que asista a los períodos de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria en los que se examinen los informes de la Autoridad Administradora relativos al Territorio.

#### ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará el derecho de la Autoridad Administradora de proponer, en cualquier fecha posterior, la reforma de este Acuerdo con el propósito de designar a todo el Territorio, o parte de él, como zona estratégica o con cualquier otra finalidad que no sea incompatible con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria.

#### ARTÍCULO 18

Las disposiciones de este Acuerdo no podrán ser modificadas ni reformadas sino en la forma prevista en el Artículo 79 y en los Artículos 83 u 85, según sea el caso, de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 19

Si se suscitase alguna controversia entre la Autoridad Administradora y otro Miembro de las Naciones Unidas, respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, y no pudiese ser resuelta mediante negociaciones u otros procedimientos, tal controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia, prevista en el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

## ACUERDO SOBRE ADMINISTRACION FIDUCIARIA PARA EL TERRITORIO DEL TOGO BAJO ADMINISTRACION FRANCESA

*Considerando* que el Territorio conocido con el nombre de Togo, situado al este de la línea fijada en la Declaración, firmada el 10 de julio de 1919, ha sido administrado por Francia con arreglo al mandato definido por Acta del 20 de julio de 1922;

*Considerando* que, de conformidad con el artículo 9 de ese instrumento, esta parte del Togo ha sido desde entonces "administrada bajo las leyes de la Potencia Mandataria como parte integrante de su territorio y a reserva de las disposiciones" del mandato, y que es importante, en beneficio de la población del Togo, lograr la evolución administrativa y política de los territorios referidos de modo que promueva, de conformidad con el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, el progreso político, económico y social de los habitantes;

*Considerando* que Francia ha indicado su deseo de colocar bajo el régimen de administración fiduciaria la parte del Togo que administra actualmente con arreglo a los Artículos 75 y 77 de dicha Carta; y

*Considerando* que el Artículo 85 de dicha Carta estipula que los términos del régimen de administración fiduciaria deben ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General,

*Por tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba* los siguientes términos de administración fiduciaria para dicho Territorio:

### ARTÍCULO 1

El Territorio al cual se aplica el presente Acuerdo de administración fiduciaria comprende aquella parte del Togo situada al este de la frontera definida por la Declaración francobritánica del 10 de julio de 1919.

### ARTÍCULO 2

El Gobierno francés, en su calidad de Autoridad Administradora de este Territorio, con arreglo al Artículo 81 de la Carta de las Naciones Unidas, se compromete a ejercer los deberes de administración fiduciaria definidos en dicha Carta, a procurar la realización de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria enunciados en el Artículo 76, y a colaborar plenamente con la Asamblea General y con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones tal como se definen en los Artículos 87 y 88.

En consecuencia, el Gobierno francés se compromete:

1. A presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas el informe anual previsto en el Artículo 88 de la Carta, basado en el cuestionario preparado por el Consejo de Administración Fiduciaria con arreglo a lo dispuesto en ese Artículo, y a unir a ese informe los estudios que solicite la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria.

A incluir en ese informe datos relativos a las medidas tomadas para aplicar las sugerencias y recomendaciones de la Asamblea General o del Consejo de Administración Fiduciaria.

A designar a un representante y, en caso necesario, peritos acreditados para que asistan a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria o de la Asamblea General en las que se examinen tales informes y estudios.

2. A designar a un representante y, en caso necesario, peritos acreditados para que participen, en consulta con la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria, en el examen de las peticiones que hayan recibido esos órganos.

3. A facilitar las visitas periódicas al Territorio que decidan organizar la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria; a convenir con dichos órganos la fecha en que deberán efectuarse tales visitas y a ponerse de acuerdo con ellos sobre todas las cuestiones relativas a la organización y realización de esas visitas.

4. En términos generales, a facilitar a la Asamblea General o al Consejo de Administración Fiduciaria la aplicación de estas disposiciones y de todas las demás que esos órganos puedan tomar con arreglo a los términos del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 3

La Autoridad Administradora será responsable de la paz, del orden y del buen gobierno del Territorio.

Será igualmente responsable de la defensa de dicho Territorio y velará por que éste contribuya como le corresponda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### ARTÍCULO 4

A este fin y con objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la Carta y del presente Acuerdo, la Autoridad Administradora:

#### A

1. Tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio y, a reserva de las disposiciones de la Carta y de este Acuerdo lo administrará con arreglo a la legislación francesa como parte integrante del territorio francés;

2. Estará facultada, a fin de asegurar una mejor administración, para incluir a este Territorio, previa conformidad de la asamblea representativa territorial, en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes que se encuentren bajo su soberanía o control y para establecer servicios comunes entre tales territorios y el Territorio en fideicomiso, siempre que dichas medidas se encaminen a la consecución de los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria.

#### B

1. Podrá establecer, en el Territorio, bases navales o aéreas, estacionar fuerzas nacionales y reclutar contingentes de voluntarios;

2. Podrá tomar, sin otros límites que los señalados en la Carta, todas las medidas de organización y defensa adecuadas para asegurar:

a) La participación del Territorio en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

b) El respeto a las obligaciones contraídas en relación con la ayuda y las facilidades que habrá de proporcionar la Autoridad Administradora al Consejo de Seguridad;

c) El respeto al orden interno;

d) La defensa del Territorio con arreglo a las disposiciones de los convenios especiales relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

#### ARTÍCULO 5

La Autoridad Administradora tomará las medidas necesarias para asegurar la participación de la población local en la administración del Territorio mediante el desarrollo de órganos democráticos representativos y para permitir, en el momento oportuno, a sus habitantes expresen libremente su opinión, respecto del régimen político, y conseguir los objetivos consignados en el inciso b. del Artículo 76 de la Carta.

#### ARTÍCULO 6

La Autoridad Administradora se compromete a mantener la aplicación de los acuerdos y convenciones internacionales actualmente en vigor en el Territorio, y a extender a él la aplicación de las convenciones y recomendaciones formuladas por las Naciones Unidas o los organismos especializados previstos en el Artículo 57 de la Carta, siempre que esas convenciones y recomendaciones sean favorables a los intereses de la población y compatibles con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria y con los términos del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 7

Al redactar las leyes relativas a la posesión o la transferencia de tierras, y a fin de fomentar el progreso económico y social de la población indígena, la Autoridad Administradora deberá tomar en consideración las leyes y las costumbres locales.

No podrá hacerse ninguna transferencia de tierras que pertenezcan a un indígena o grupo de indígenas, excepto entre indígenas sin autorización previa de la autoridad pública competente, la cual tendrá en cuenta los intereses, tanto presentes como futuros de la población nativa. Tampoco podrá crearse ningún derecho real en favor de ninguna persona que no sea indígena sin la misma autorización.

#### ARTÍCULO 8

A reserva de las disposiciones del artículo siguiente, la Autoridad Administradora tomará todas las medidas necesarias para asegurar igualdad de trato en materias de carácter social, económico, industrial y comercial a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a sus nacionales, y a este fin:

1. Concederá a todos los nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas la libertad de tránsito y navegación, inclusive la libertad de tránsito y navegación aéreos y la protección de la persona y la propiedad, a reserva de las necesidades del orden público y del respeto de la legislación local;

2. Garantizará a todos los nacionales de los Miembros de las Naciones los mismos derechos que a sus propios nacionales con respecto de la entrada y residencia en el Territorio, la adquisición de bienes, tanto muebles como inmuebles, y el ejercicio de las profesiones y oficios;

3. No establecerá discriminaciones por motivos de nacionalidad contra los nacionales de ninguno de los Miembros de las Naciones Unidas en lo relativo al otorgamiento de concesiones para el desarrollo de los recursos naturales del Territorio, y no otorgará concesiones que tengan carácter de monopolio general;

4. Asegurará la igualdad de trato en la administración de la justicia a los nacionales de todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Los derechos conferidos por este artículo a los nacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas se aplican igualmente a las compañías y asociaciones dirigidas por dichos nacionales y organizadas con arreglo a la legislación de cualesquiera de los Miembros de las Naciones Unidas.

No obstante, de conformidad con el Artículo 76 de la Carta, la igualdad de trato prevista no deberá perjudicar la realización de los objetivos del régimen de administración fiduciaria enunciados en dicho Artículo 76 y particularmente en su inciso b.

En el caso de que una Potencia que goce de la igualdad de trato mencionada anteriormente concediese ventajas especiales, de cualquier naturaleza que fuesen, a otra Potencia, o a un territorio, autónomo o no, las mismas ventajas se aplicarán automáticamente, por reciprocidad, al Territorio en fideicomiso y a sus habitantes, especialmente en el campo económico y comercial.

#### ARTÍCULO 9

Los efectos de las medidas previstas en el artículo precedente están subordinados a la obligación general que incumbe a la Autoridad Administradora de conformidad con el Artículo 76 de la Carta, de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes del Territorio, de realizar los demás objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria y de mantener la paz, el orden y el buen gobierno. La Autoridad Administradora tendrá, en particular, y con la conformidad previa de la Asamblea representativa territorial, la facultad de:

1. Organizar los servicios y los trabajos públicos esenciales en los términos y condiciones que estime justos;

2. Crear monopolios de carácter puramente fiscal en beneficio del Territorio a fin de proporcionar a éste los recursos fiscales que parezcan más adecuados a las necesidades locales;

3. Establecer o permitir el establecimiento, con un control público adecuado, y de conformidad con el inciso d. del Artículo 76 de la Carta, de las empresas públicas o los organismos mixtos que la Autoridad Administradora estime de interés para el progreso económico de los habitantes del Territorio.

#### ARTÍCULO 10

La Autoridad Administradora asegurará, en el Territorio, la plena libertad de pensamiento y el

libre ejercicio de todas las formas de culto y de enseñanza religiosa que sean compatibles con el orden público y la moral. Los misioneros que sean nacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas tendrán libertad de entrar en el Territorio y de residir en él, de adquirir y poseer bienes raíces, erigir edificios religiosos y abrir escuelas y hospitales en el Territorio.

Sin embargo, las disposiciones de este artículo no afectarán el derecho y el deber de la Autoridad Administradora de ejercer el control que estime necesario para el mantenimiento del orden público y de la moral y para el progreso educativo de los habitantes del Territorio.

La Autoridad Administradora continuará ampliando la enseñanza elemental, secundaria y técnica en beneficio de los niños y los adultos. En la medida en que sea compatible con los intereses de la población, proporcionará a los estudiantes aptos la oportunidad de recibir enseñanza superior general o profesional.

La Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición, con la única salvedad de las necesidades del orden público.

#### ARTÍCULO 11

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará el derecho de la Autoridad Administradora de proponer, en cualquier fecha posterior, la designación de todo el Territorio colocado bajo su administración o de parte de él, como zona estratégica, con arreglo a lo previsto en los Artículos 82 y 83 de la Carta.

#### ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente Acuerdo de administración fiduciaria no podrán ser modificadas ni reformadas sino en la forma prevista en los Artículos 79, 82, 83 y 85, según sea el caso, de la Carta.

#### ARTÍCULO 13

Si se suscitase alguna controversia entre la Autoridad Administradora y otro Miembro de las Naciones Unidas, respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo de administración fiduciaria, y no pudiese ser resuelta mediante negociaciones u otros procedimientos, tal controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia, prevista en el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 14

La Autoridad Administradora podrá, en nombre del Territorio, ingresar en cualquier comisión consultiva regional, organización técnica o asociación voluntaria de Estados que pueda constituirse. Podrá igualmente cooperar, en nombre del Territorio, con instituciones internacionales públicas o privadas, o participar en cualquier otra forma de cooperación internacional, concorde con el espíritu de la Carta.

#### ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya recibido la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## ACUERDO SOBRE ADMINISTRACION FIDUCIARIA PARA EL TERRITORIO DE NUEVA GUINEA

*Considerando* que el Territorio de Nueva Guinea ha sido administrado con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones en virtud de un mandato conferido a Su Majestad Británica y ejercido en su nombre por el Gobierno de la República de Australia;

*Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, provee en su Artículo 75 el establecimiento de un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de aquellos territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos particulares posteriores;

*Considerando* que el Gobierno de Australia se compromete ahora a colocar al territorio de Nueva Guinea bajo el régimen de administración fiduciaria, en los términos establecidos en el presente Acuerdo de administración fiduciaria,

*Por tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Artículo 85 de la Carta, aprueba* los siguientes términos de administración fiduciaria para el Territorio de Nueva Guinea, en substitución de las disposiciones del mandato en virtud de las cuales ha sido administrado el Territorio.

### ARTÍCULO 1

El Territorio al cual se aplica este Acuerdo de administración fiduciaria (y que en adelante se denominará en este documento "el Territorio") comprende aquella parte de la isla de Nueva Guinea y los grupos de islas administradas juntamente con ella en virtud del mandato del 17 de diciembre de 1920, conferido a Su Majestad Británica y ejercido por el Gobierno de Australia.

### ARTÍCULO 2

El Gobierno de Australia (al que en adelante se denominará en este documento "la Autoridad Administradora") queda designado por la presente como la única autoridad que ejercerá la administración del Territorio.

### ARTÍCULO 3

La Autoridad Administradora se compromete a administrar el Territorio con arreglo a las disposiciones de la Carta y de modo que logre realizar en el Territorio los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, enunciados en el Artículo 76 de la Carta.

### ARTÍCULO 4

La Autoridad Administradora será responsable de la paz, del orden, del buen gobierno y de la defensa del Territorio, y, a este fin, tendrá los mismos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio que si éste fuese parte integrante de Australia, y estará facultada para aplicar en el Territorio, a reserva de las modificaciones que estime conveniente, aquellas leyes de la Mancomunidad de Australia que juzgue adecuadas a las necesidades y condiciones del Territorio.

### ARTÍCULO 5

Se conviene en que la Autoridad Administradora, en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 4, tendrá la facultad de incluir al Territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con otros territorios dependientes que se encuentren bajo su jurisdicción o control, y de establecer servicios comunes entre el Territorio y todos estos territorios, o algunos de ellos, si, a su juicio, ello hubiera de redundar en beneficio del Territorio y no fuera incompatible con los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria.

### ARTÍCULO 6

La Autoridad Administradora se compromete, además, a aplicar en el Territorio las disposiciones de cualesquiera acuerdos internacionales y cualesquiera recomendaciones de los organismos especializados previstos en el Artículo 57 de la Carta que, a juicio de la Autoridad Administradora, sean adecuadas a las necesidades y condiciones del Territorio y puedan contribuir a la consecución de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria.

### ARTÍCULO 7

La Autoridad Administradora podrá tomar, en el Territorio, todas las medidas que estime convenientes para asegurar la defensa del Territorio y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### ARTÍCULO 8

En cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de este Acuerdo, la Autoridad Administradora se compromete:

1. A cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el cumplimiento de todas las funciones de este Consejo, de conformidad con los Artículos 87 y 88 de la Carta;

2. Manteniendo la línea de conducta que ha seguido constantemente:

a) A tomar en consideración las costumbres y los usos de los habitantes de Nueva Guinea y a respetar los derechos y proteger los intereses, tanto presentes como futuros, de los habitantes indígenas del Territorio; y, en particular, a velar porque no se cree ni se transfiera ningún derecho sobre tierras indígenas en favor de ninguna persona que no sea indígena de Nueva Guinea, sin la aprobación de la autoridad pública competente;

b) A promover, del modo que sea adecuado a las circunstancias del Territorio, el adelanto educativo y cultural de los habitantes;

c) A asegurar a los habitantes del Territorio, del modo que sea adecuado a las circunstancias particulares del Territorio y de su población, una participación cada vez mayor en los servicios administrativos y de otro carácter del Territorio;

d) A garantizar a los habitantes del Territorio, con la única salvedad de las necesidades del orden público, la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición, la libertad de conciencia y culto y la libertad de enseñanza religiosa.

## AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

### ARGENTINA

Editorial Sudamericana S.A., Calle Alsina 500, Buenos Aires.

### AUSTRALIA

M. A. Goddard (Pty.), Ltd., 255a George Street, Sydney, N.S.W.

### BELGICA

Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Parfil, Bruxelles.  
W. H. Smith & Son  
71-75 Boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

### BOLIVIA

Librería Científica y Literaria, Avenida 16 de Julio 216, Casilla 972, La Paz.

### BRASIL

Livraria Agr., Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

### CANADA

The Ryerson Press, 299 Queen Street West, Toronto.

### CILAN

The Associated Newspapers of Ceylon, Ltd., Lake House, Colombo.

### COLOMBIA

Librería Latina Ltda., Apartado Aéreo 4011, Bogotá.

### COSTA RICA

Trejos Hermanos, Apartado 1313, San José.

### CUBA

La Casa Belga, René de Smedt, O'Reilly 455, La Habana.

### CHECOSLOVAQUIA

Prolet, Narodní Trida 9, Praha 1.

### CHILE

Librería Ivens, Calle Maneda 822, Santiago.

### CHINA

The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Road, Shanghai.

### DINAMARCA

Einar Munksgaard, Nørregade 6, København.

### ECUADOR

Muñoz Hermanos y Cía., Plaza del Teatro, Quito.

### EGIPTO

Librairie "La Renaissance d'Egypte," 9 SH. Adly Pasha, Cairo.

### ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, New York.

### ETIOPIA

Agence Ethiopienne de Publicité, Box 8, Addis-Abeba.

### FILIPINAS

D. P. Pérez Co., 132 Riverside, San Juan, Rizal.

### FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu, Helsinki.

### FRANCIA

Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.

### GRECIA

"Eleftheroudakis," Librairie Internationale, Place de la Constitution, Athènes.

### GUATEMALA

Goubaud & Cía. Ltda., 5a. Sur No. 6 y 9a. C.P., Guatemala.

### HAITI

Max Bouchereau, Librairie "A la Caravelle," Boite postale 111-B, Port-au-Prince.

### INDIA

Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi.

### INDONESIA

Jajasan Pembangunan, Gunung Sahari 84, Djakarta.

### IRAK

Mackenzie's Bookshop, Booksellers and Stationers, Baghdad.

### IRLANDIA

Hibernian General Agency Ltd., Commercial Buildings, Dame Street, Dublin.

### ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar Austurstræti 18, Reykjavik.

### ISRAEL

Leo Blumstein, P.O.B. 4154  
35 Allenby Road, Tel-Aviv.

### ITALIA

Collibri S.A., Via Chissotto 14, Milano.

### LIBANO

Librairie universelle, Beyrouth.

### LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Place Guillaume, Luxembourg.

### NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustgt. 7A, Oslo.

### NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, G.P.O. 1011, Wellington.

### PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

### PAKISTAN

Thomas & Thomas, Fort Manson, Frere Road, Karachi.

### PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Casilla 1417, Lima.

### PORTUGAL

Livraria Rodrigues 186, Rua Aurea, 188 Lisboa.

### REINO UNIDO

H.M. Stationery Office, P. O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops at London, Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgh, and Manchester).

### REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Calle Mercedes No. 49, Apartado 656, Ciudad Trujillo.

### SIRIA

Librairie Universelle, Damas.

### SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hofbokhandel A-B Fredsgatan 2, Stockholm.

### SUIZA

Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.  
Buchhandlung Hans Rauhhardt  
Kirchgasse, 17, Zurich 1.

### TAILANDIA

Pramuan Mit Ltd., 333 Charoen Krung Road, Bangkok.

### TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

### UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd.  
P.O. Box 724, Pretoria.

### URUGUAY

Oficina de Representación de Editoriales, Prof. Héctor D'Elia, Av. 18 de Julio 1333 Esc. 1, Montevideo.

### VENEZUELA

Escritorio Pérez Mueñada, Conde a Piarango 11, Caracas.

### YUGOSLAVIA

Drzavno Preduzece Jugoslovensko Knjige, Marsala Tita 23-11 Beograd.

*Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:*

#### EN ALEMANIA

Buchhandlung Elwert & Meurer  
Hauptstrasse, 101  
BERLIN — Schöneberg.

W. E. Saarbach  
Frankenstrasse, 14  
KOELN — Junkersdorf.

#### EN ALEMANIA (continuación)

Alexander Horn  
Spiegelgasse, 9  
WIESBADEN.

#### EN AUSTRIA

B. Wüllerstorff  
Waagplatz, 4  
SALZBURG.

#### EN ESPAÑA

Organización Técnica de  
Publicidad y Ediciones  
Salnz de Baranda 24 — MADRID.

Librería Bosch  
11 Ronda Universidad  
BARCELONA.

#### EN JAPON

Maruzen Company, Ltd.,  
6 Tori-Nichome Nihonbashi  
TOKYO Central.

[5151]

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de ventas los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.

Printed in Canada

Price: 40 cents (U.S.)  
(or equivalent in other currencies)

38702—November 1951—550